

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el abogado Camilo González Labra, en representación de las sentenciadas Yesenia Andrea Flores Moreno y Polett Alondra Ancaten Rojas, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la resolución de ocho de mayo de dos mil veinticuatro dictada en causa Rol de Ingreso N° 1648-2024 de la referida Corte.

Mediante el citado pronunciamiento, se confirma la sentencia dictada por el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago de nueve de abril de dos mil veinticuatro en RIT 4130-2023, que dispuso el cumplimiento efectivo de las penas impuestas a las acusadas.

Explica que, ante el referido Juzgado de Garantía, se llevó a cabo audiencia de procedimiento abreviado, oportunidad en que las imputadas resultaron condenadas como autoras del delito de tráfico de drogas del artículo 3 de la Ley 20.000, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Además, Ancaten Rojas, fue condenada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autora del delito de tenencia ilegal de municiones del artículo 9 en relación con el artículo 2 c) la Ley N° 17.798.

Luego, el tribunal denegó la concesión de pena sustitutiva a las condenadas, debiendo cumplirse de manera efectiva las penas corporales impuestas.

A raíz de esta decisión desfavorable, la defensa recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, a fin de revocar la decisión en la parte que denegó pena sustitutiva, solicitando se acceda a ellas, por los fundamentos que expone en su libelo.

En dichos términos fue conocida la apelación por parte de los recurridos, los que, una vez llevada a cabo la vista de la causa, resolvieron:



“Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos vertidos en la resolución que constan en el registro de audio por la juez a quo y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 8 y 37 de la Ley N°18.216 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la sentencia de nueve de abril pasado, dictada en los autos RIT 4130-2023 por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago.”

Según se explica por el quejoso, los magistrados recurridos con la dictación de la resolución previamente transcrita han cometido faltas o abusos graves, las que hacen recaer en diversos elementos.

En primer lugar, y desde un punto de vista formal, al contravenir el texto expreso del artículo 36 del Código Procesal Penal, desde que los juzgadores no hicieron un análisis de los antecedentes sociales y características personales de las condenadas, aportados por la defensa en razón de acreditar la concurrencia de los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216.

Así, el fallo no expone los antecedentes de hecho ni de derecho que sustentan o justifican la decisión confirmatoria de denegación de la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva.

Y en un plano sustantivo, al contravenir la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos, tales como las Reglas de Mandela, Reglas de Tokio, Reglas de Bangkok, CEDAW y Convención Belém do Pará, entre otros, al desconocer el fallo la circunstancia de ser las sentenciadas personas adultas, mujeres, con hijos menores de edad a su cuidado y responsabilidad, cuestiones que formaron parte de sus alegatos ante la referida Corte de Apelaciones y respecto de las cuales no fueron consideradas en la decisión.

De acuerdo a lo dicho anteriormente, pide que esta Corte determine las medidas conducentes a remediar tales faltas o abusos graves en particular, dejar sin efecto la resolución de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 08 de mayo de 2024 y la vista de la causa



que le precedió y en su lugar declarar la decisión de otorgar la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, o las medidas que esta Corte estime conducentes, aplicando asimismo las sanciones disciplinarias que correspondan.

SEGUNDO: Que, informando, los jueces recurridos indicaron que, por unanimidad fueron del parecer de confirmar en lo apelado, la sentencia pronunciada por el Décimo Quinto Juzgado de Garantía, teniendo para ello en consideración, tal como se consigna en la sentencia, la naturaleza del ilícito atribuido a las condenadas y modalidad de éste.

Luego, explican en su informe, que el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes es uno de gran connotación social y que afecta un bien jurídico de trascendencia, por cuya razón aluden en su decisión “a la naturaleza y modalidad del ilícito” y, esas circunstancias no les permitieron adquirir la convicción de que una intervención individualizada resultara proclive a la efectiva reinserción social de las sentenciadas.

TERCERO: Que, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el recurso de queja: *"Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias"*.

Con las reseñadas limitaciones a la procedencia de este remedio procesal se busca restringir notoriamente su ámbito de aplicación, de manera que se acuda al mismo únicamente después de ejercidos infructuosamente todos los recursos, ordinarios o extraordinarios que el ordenamiento prevé para enmendar la resolución o decisión de carácter jurisdiccional errónea que deriva, o en la que se materializa la falta o abuso grave denunciada, evitando de ese modo que se utilice regularmente una herramienta que busca perseguir la responsabilidad ante infracciones de orden disciplinario como pretexto para



corregir un asunto jurídico no obstante contemplarse otros medios o vías de impugnación para ese efecto (Sentencias Corte Suprema, Roles N° 20.746-2018, de 02 de mayo de 2019 y N° 29.411-2019, de 28 de febrero de 2020).

CUARTO: Que, en el mismo sentido, y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 22.109-2019, de 6 de noviembre de 2019, cabe tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de “grave”, vale decir, de mucha entidad o importancia, por lo que una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.

Esta situación de gravedad se puede configurar, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable, se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

QUINTO: Que, para resolver acerca de los vicios denunciados, se analizará en primer término, el correspondiente al de carácter formal y a este respecto debe hacerse notar que el fallo dictado por el Décimo Quinto Juzgado de Garantía, de acuerdo figura en el sistema, corresponde a la transcripción únicamente de la parte resolutive de la sentencia dictada en audio y pese a la falta de insumo físico de dicho pronunciamiento, la defensa dedujo recurso de apelación en contra de tal decisión.

Luego, de la lectura de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, transcrita previamente y, sobre la cual se hacen recaer las faltas o abusos graves, se hace manifiesta la ausencia de análisis de las posturas sometidas a debate, como igualmente, la ausencia de fundamentación de la decisión confirmatoria que se adopta, remitiendo su



texto, al igual que el Juzgado de Garantía, al registro de audio respaldo de la audiencia.

SEXTO: Que, sobre la primera en cuestión, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”.

SÉPTIMO: Que, si bien, pudiera entenderse de la lectura del citado artículo 39 del Código Procesal Penal, que es suficiente que la sentencia sea dictada verbalmente y contenida en un registro de audio y se mantenga, por lo tanto, íntegramente asentada en aquél, ocurre que una mirada comprensiva del debido proceso supone poder conocer y controlar los razonamientos efectuados por el sentenciador respecto a la desestimación o acogimiento de una solicitud formulada por los intervinientes, cuestión que, al limitarse a un registro de audio o a la transcripción de la sección meramente resolutive de una sentencia, torna tal ejercicio en una tarea fútil, al resultar dificultoso, en los hechos, la invocación efectiva de herramientas procesales destinadas a cuestionar el contenido de esta, razón por la que resulta, necesario entonces, un registro escriturado de las sentencias, que permita el acceso, de manera eficaz, a tales raciocinios.

Dicho criterio y comprensión, resulta apoyado por una serie de normas aplicables a diversos procedimientos, dando cuenta de la transversalidad del deber de escrituración. Así, el artículo 396 del Código Procesal Penal, por



ejemplo, a propósito de la sentencia dictada en el juicio oral simplificado, impone expresamente, el deber de escrituración del fallo.

Asimismo, el artículo 381 del código señalado, pero esta vez en lo atinente al recurso de nulidad, expresa la necesidad de contar con el registro escrito, tanto del fallo, como del recurso.

OCTAVO: Que, de otro lado, este Tribunal ha mantenido una robusta línea jurisprudencial acerca del deber de fundamentación de las sentencias, especialmente aquellas referidas a decisiones privativas de libertad, haciendo eco del expreso tenor del artículo 36 del Código Procesal Penal, que dispone: *“Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.”*

A raíz de lo anterior, dicha fundamentación no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales, si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas.

Luego, el mérito de la decisión es distinto del raciocinio judicial. En efecto, en este último es posible diferenciar el reclamo de inexistencia de fundamentos, ya sea ante su total o parcial ausencia, de la del mérito de la resolución que se limita a compartir o rechazar el contenido de la resolución impugnada. Lo relevante es que el tribunal se haga cargo de las argumentaciones planteadas por los intervinientes en la audiencia, de manera



que se llegue a examinar y explicar la concurrencia de cada una de las condiciones legales que sustentan la decisión.

NOVENO: Que, de acuerdo se ha expuesto, la forma bajo la cual ha sido pronunciada la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, impide el conocimiento y comprensión de los fundamentos que sirven de basamento a tal decisión, lo que, en consecuencia, permite catalogarla como carente de fundamentación, incumpliendo de esta manera el deber del artículo 36 del Código Procesal Penal, especialmente si se considera, que tal decisión supone la privación de libertad de dos personas por un periodo prolongado de tiempo.

Luego, el incumplimiento de un deber consustancial a todo tipo de resolución judicial representa una falta o abuso grave, que el recurso de queja interpuesto deberá reparar, como se dirá.

DÉCIMO: Que, habiéndose dado por concurrente la alegación de carácter formal, las implicancias que ello representa en las consideraciones sobre las alegaciones promovidas por la defensa, como se ha indicado previamente, impiden un análisis y control acerca de los fundamentos vertidos en el fondo de la decisión, lo que sólo viene en abonar la conclusión expuesta en los considerandos precedentes sobre la configuración de la falta o abuso detectada.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 36, 381, 396 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado Camilo González Labra, por la defensa de las condenadas Yesenia Andrea Flores Moreno y Polett Alondra Ancaten Rojas, debiendo poner remedio al mal que lo motiva y en uso de las facultades disciplinarias de este tribunal, se deja sin efecto resolución de ocho de mayo de dos mil veinticuatro dictada en causa Rol de Ingreso N° 1648-2024 por la Corte de Apelaciones recurrida y en su lugar se dispone la realización de una nueva vista del recurso de apelación deducido



por la defensa en contra de la sentencia dictada nueve de abril de dos mil veinticuatro por el Décimo Quinto Juzgado de Garantía en el Rit 4130-2023, el que deberá ser conocido por sala no inhabilitada.

Para lo anterior, el referido Juzgado de Garantía deberá realizar la transcripción íntegra de la sentencia apelada, deber de transcripción que será implementado igualmente en lo sucesivo, tanto por el Juzgado de Garantía, como por la Corte de Apelaciones.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de esta Corte por estimarse que no existe mérito para ello.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso.

Hecho, archívese.

Rol N° 16755-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y las Abogadas Integrantes Sras. Leonor Etcheberry C., y Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

